

CURIOSIDADES BASCONGADAS



Contestación á la pregunta núm. 89.

En la página 19 del número 540 de esta Revista, correspondiente al día 10 del mes de Julio corriente, aparece una pregunta suscrita por *Jakin-nai bat* encaminada á inquirir si se ha dado el caso de admitirse con eficacia legal, en los Tribunales españoles, un documento redactado en *lemosín* y si podría invocarse este precedente en favor de instrumentos públicos escritos en bascuence.

En cuanto á la primera parte de la pregunta, cabe contestar afirmativamente.

En efecto: en 30 de Mayo de 1583, Mosen Pedro Marquina, Presbítero, otorgó en Alicante, ante el Notario público Miguel Belloch, un testamento redactado en lemosín, y dispuso que todos sus bienes quedaran vinculados.

Habiendo ocupado el Ayuntamiento de Alicante, durante la primera mitad del presente siglo, uno de los terrenos de aquel vínculo, el poseedor del mismo, que á la sazón lo era D. Juan Bautista Berenguer, entabló juicio contra la Corporación Municipal, con fecha 3 de Agosto de 1862, en reivindicación del solar de que había sido despojado. Estimada, por la Audiencia de Valencia, en grado de apelación, la pretensión deducida en la demanda, el Ayuntamiento de Alicante promovió recurso de casación, suponiendo haberse infringido la doctrina legal establecida en el artículo 284 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el testamento no era eficaz, porque no estaba escrito en español, y no había sido traducido.

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 21 de Fe-

brero de 1867, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante, fundándose, entre otros *Considerandos* en que «Aunque el citado testamento no se »halle extendido en castellano, lo está en lemosín, que es toda- »vía conocido en el territorio y era común en la época del otor- »gamiento, y por consiguiente no se ha podido infringir el artí- »culo 284 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que solo habla de »los documentos otorgados en otras naciones, y únicamente cuan- »do los litigantes no están conformes en su inteligencia.» Ese fallo de nuestro Tribunal de Casacion se deriva de la Ley de Enjuiciamiento civil entonces vigente: y es indudable que sería de perfecta aplicación á cualquier documento público, de fecha anterior á la moderna Ley rituaría, extendido en bascuence.

Abona semejante conclusión el aforismo jurídico de que donde hay la misma razón, debe aplicarse idéntica disposición de derecho: no menos que el principio de la irretroactividad de la ley, y la doctrina en que se inspiran las «Disposiciones transitorias» del Código civil. Pero las cosas han variado radicalmente desde el año 1881, en que comenzó á regir la moderna Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo artículo 601 previene que «á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquel y de esta.» En este precepto han quedado refundidas las disposiciones de los artículos 283 y 284 de la Ley de 1855, á cuyo tenor, tan solo los documentos otorgados en otras naciones, tenían que sujetarse al requisito de la previa traducción, para producir efectos en juicio. Mas al presente, basta que se hallen escritos *en cualquier idioma que no sea el castellano*, aunque su otorgamiento tenga lugar en España, para que hayan de ajustarse á esa estricta formalidad legal.

Por lo tanto, esa regla habría de tenerse necesariamente en cuenta, caso de existir redactado en bascuence, algún documento público de fecha posterior al enunciado año de 1881.

MANUEL GOROSTIDI.